

**BRASIL - PROGRAMA DE FINANCIACIÓN DE LAS  
EXPORTACIONES PARA AERONAVES**

**RECURSO DEL BRASIL AL ARBITRAJE PREVISTO  
EN EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD  
Y EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 4  
DEL ACUERDO SMC**

**DECISIÓN DE LOS ÁRBITROS**

La decisión de los Árbitros sobre *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Brasil al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC)* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con el ESD. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 28 de agosto de 2000 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1).



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
A. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y ELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS .....	1
B. PRESENTACIÓN DEL INFORME.....	1
<b>II. CUESTIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>2</b>
A. CALENDARIO DEL ARBITRAJE.....	2
B. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN CALIDAD DE TERCERO .....	4
C. CARGA DE LA PRUEBA.....	4
<b>III. DETERMINACIÓN DE LAS "CONTRAMEDIDAS APROPIADAS" .....</b>	<b>6</b>
A. ÁMBITO DEL MANDATO DE LOS ÁRBITROS.....	6
<b>1. Disposiciones aplicables .....</b>	<b>6</b>
a) Disposiciones de la OMC.....	6
b) Condición jurídica del Acuerdo Bilateral.....	7
<b>2. Alegaciones y argumentos específicos formulados por el Brasil .....</b>	<b>9</b>
<b>3. Función de los Árbitros .....</b>	<b>10</b>
B. ¿SON LAS CONTRAMEDIDAS PROPUESTAS POR EL CANADÁ UNAS "CONTRAMEDIDAS APROPIADAS"?.....	10
<b>1. Resumen de la metodología aplicada por el Canadá y del planteamiento             de la réplica del Brasil .....</b>	<b>10</b>
a) Metodología del Canadá .....	10
b) Planteamiento de la réplica del Brasil.....	11
c) Observaciones preliminares sobre las consecuencias de estos planteamientos para la función de los Árbitros .....	12
<b>2. ¿El término "contramedidas" que figura en los párrafos 10 y 11             del artículo 4 del Acuerdo SMC es aplicable al tipo de contramedidas             que el Canadá tiene previsto adoptar? .....</b>	<b>12</b>
<b>3. Significado de "apropiadas".....</b>	<b>12</b>
a) Cuestiones sometidas a los Árbitros .....	12
b) ¿La "subvención" que se utilizará como base para el cálculo del nivel de las contramedidas apropiadas será la parte de los pagos del PROEX que reducen el tipo de interés neto por debajo del tipo de referencia apropiado o la suma total de los pagos realizados a cargo del PROEX? .....	13
c) ¿Debe responder el nivel de las contramedidas a la cuantía de las subvenciones otorgadas por el Brasil o debe ser equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo sufridos por el Canadá?.....	16
i) <i>Análisis de las disposiciones pertinentes .....</i>	<i>16</i>
ii) <i>Efectos por lo que respecta al número de ventas de aeronaves                     que han de tenerse en cuenta para el cálculo de las                     contramedidas apropiadas.....</i>	<i>21</i>

Tratamiento de las ventas de determinados modelos de aeronaves .....	21
Tratamiento de los contratos anteriores al 18 de noviembre de 1999.....	21
<b>4. Metodología aplicada por los Árbitros .....</b>	<b>22</b>
C. CÁLCULO DEL NIVEL APROPIADO DE LAS CONTRAMEDIDAS.....	23
<b>1. Precio unitario medio por modelo .....</b>	<b>23</b>
a) Elementos básicos.....	23
i) <i>Precio de venta</i> .....	23
ii) <i>Piezas de repuesto</i> .....	23
b) Resultados.....	24
<b>2. Proyección de la producción anual de aeronaves, por modelo .....</b>	<b>24</b>
<b>3. Cálculo del valor actual de la subvención .....</b>	<b>27</b>
a) Cálculo del valor actual de la subvención .....	27
i) <i>Cuadros pertinentes</i> .....	27
ii) <i>Método de financiación</i> .....	27
iii) <i>Tasa de financiación</i> .....	27
iv) <i>Comisión del agente</i> .....	27
v) <i>Tipo de descuento</i> .....	28
vi) <i>Valor actual de la subvención por modelo de aeronave</i> .....	29
b) Cálculo del valor actual total de la subvención.....	30
<b>IV. LAUDO ARBITRAL.....</b>	<b>30</b>
ANEXO .....	32

## I. INTRODUCCIÓN

### A. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y ELECCIÓN DE LOS ÁRBITROS

1.1 El 10 de mayo de 2000 el Canadá, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y el párrafo del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") solicitó la celebración de una reunión especial del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), para que éste autorizara al Canadá a adoptar contramedidas apropiadas por una cuantía de 700 millones de dólares canadienses ("\$Can") por año (WT/DS46/16). En la reunión que celebró el OSD el 22 de mayo de 2000, el Brasil solicitó que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, se sometiera la cuestión a arbitraje.<sup>1</sup>

1.2 En respuesta a la solicitud del Brasil, el OSD decidió someter la cuestión al arbitraje del Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC. Los Árbitros debían determinar si las contramedidas solicitadas por el Canadá en el documento WT/DS46/16 eran apropiadas; quedó entendido que no se adoptaría ninguna contramedida en espera del informe del Órgano de Apelación y hasta que se hubiera distribuido el informe de los Árbitros en el presente asunto.<sup>2</sup>

1.3 El arbitraje estuvo a cargo del Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto ("los Árbitros"), integrado por las siguientes personas:

Presidente: Dr. Dariusz Rosati  
Miembros: Profesor Akio Shimizu  
Dr. Kajit Sukhum

### B. PRESENTACIÓN DEL INFORME

1.4 La estructura del presente informe es la siguiente: nos ocupamos en primer lugar de varias cuestiones debatidas en el curso de este procedimiento y que considerábamos que debían ser adecuadamente analizadas en nuestro informe para información de los Miembros y en beneficio de la transparencia del procedimiento. Se trata del calendario concreto seguido por los Árbitros en el presente caso y de la solicitud de reconocimiento de derechos en calidad de tercero presentada por Australia. Se incluye además una sección sobre la carga de la prueba, en la que describimos la forma en que hemos tratado de examinar los diversos datos aportados por las partes, teniendo presente que este asunto se refiere a las exportaciones de una sola empresa, el fabricante brasileño de aeronaves *Empresa Brasileira de Aeronáutica S.A.* ("Embraer").

1.5 En segundo lugar, procedemos a la determinación de las "contramedidas apropiadas" en el presente caso, en el sentido de los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC. A este respecto, delimitamos en primer lugar el ámbito de nuestra tarea. Seguidamente, pasamos a determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuestas por el Canadá<sup>3</sup> está comprendida en la

---

<sup>1</sup> Véase el documento WT/DSB/M/81, párrafo 10. El Brasil confirmó posteriormente su solicitud en una comunicación de fecha 7 de junio de 2000 (WT/DS46/18). En la reunión de 22 de mayo de 2000 del OSD, el Brasil notificó además al OSD su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial, establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

<sup>2</sup> Véase el documento WT/DSB/M/81, párrafo 31.

<sup>3</sup> Véase el documento WT/DS46/16.

definición del término "contramedidas". A continuación, nos ocupamos de la cuestión de si las

condiciones de poder formular observaciones significativas sobre el contenido del informe del Órgano de Apelación.<sup>6</sup> En consecuencia, los Árbitros adoptaron un calendario que, a su juicio, respetaba el espíritu de los artículos 21 y 22 del ESD y la finalidad del arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo SMC<sup>7</sup>, sin retrasar indebidamente la publicación del laudo.

2.2 Los Árbitros establecieron un calendario en el que se preveían dos fechas alternativas para la distribución de su informe. En caso de que el Órgano de Apelación se declarara incompetente para entender en el procedimiento sustanciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD o confirmara plenamente las conclusiones del Grupo Especial establecido de conformidad con ese párrafo, el informe se distribuiría el 26 de julio de 2000. En caso de que alguna de las partes considerara que las conclusiones del Órgano de Apelación requerían comunicaciones adicionales de las partes, se organizaría una segunda serie de comunicaciones y, posiblemente, una segunda audiencia, en cuyo caso el laudo de los Árbitros se emitiría el 23 de agosto de 2000.<sup>8</sup>

2.3 Con arreglo al calendario mencionado, se invitó al Canadá a que el 5 de junio de 2000 a más tardar, presentara una comunicación en la que se explicara la metodología utilizada para calcular el nivel de las suspensiones propuesto. El Brasil formuló observaciones sobre la metodología del Canadá el 13 de junio de 2000. Las partes presentaron sus comunicaciones escritas iniciales el 26 de junio de 2000. Los Árbitros celebraron una reunión con las partes el 14 de julio de 2000. El 17 de julio de 2000 los Árbitros formularon preguntas a ambas partes y el Canadá formuló preguntas al Brasil. Ambas partes contestaron a las preguntas el 24 de julio. En esa misma fecha, el Brasil, tras examinar el informe del Órgano de Apelación distribuido el 21 de julio, presentó observaciones adicionales a los Árbitros. El Canadá formuló observaciones el 28 de julio. Los Árbitros, sobre la base de las respuestas dadas el 24 de julio por las partes a sus preguntas, formularon preguntas

---

<sup>6</sup> Coincidimos a este respecto con la declaración formulada por los Árbitros en *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*, 9 de abril de 1999, WT/DS27/ARB ("CE - Banano (1999)"), párrafo 2.12:

adicionales a las partes el 4 de agosto de 2000. Las partes dieron contestación a esas preguntas el 14 de agosto de 2000. Por las razones indicadas en el párrafo 2.14 *infra*, no se dio traslado del informe a las partes hasta el 21 de agosto de 2000. Posteriormente, el informe fue distribuido a los Miembros el 28 de agosto de 2000.

#### B. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN CALIDAD DE TERCERO

2.4 El 5 de junio de 2000, Australia pidió a los Árbitros que, dada su participación en calidad de tercero en el procedimiento iniciado de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y su interés sustancial y permanente en la diferencia, le reconocieran la condición de tercero.

2.5 A petición nuestra, las partes, dieron a conocer sus opiniones el 8 de junio de 2000. En esa misma fecha, informamos a Australia de que rechazábamos su petición. En nuestra decisión tuvimos en cuenta las opiniones expuestas por las partes, la inexistencia en el ESD de disposiciones relativas a la condición de tercero en el marco del artículo 22, y el hecho de que no consideramos que el presente procedimiento pueda afectar a los derechos de Australia.

2.6 Observamos a este respecto que, dentro de los arbitrajes previstos en el párrafo 6 del artículo 22, se reconocieron derechos en calidad de tercero en el arbitraje *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*<sup>9</sup> y no se reconocieron en el arbitraje *CE - Banano (1999)*.<sup>10</sup> No consideramos que, en el presente caso, Australia se halle, no ya en la misma situación que el Canadá y los Estados Unidos en los arbitrajes *CE - Hormonas*, sino ni siquiera en la misma situación que el Ecuador en los arbitrajes *CE - Banano (1999)*. De hecho, Australia no inició un procedimiento de solución de diferencias contra el Brasil con respecto al programa de financiación de las exportaciones en litigio. Tampoco señaló a la atención de los Árbitros ventajas resultantes para Australia o derechos de Australia en el marco del Acuerdo sobre la OMC a los que pudiera afectar su decisión.<sup>11</sup>

#### C. CARGA DE LA PRUEBA

2.7 Las partes se han ocupado en sus comunicaciones de la cuestión de la carga de la prueba. La necesidad de que los Árbitros se basen en datos que están sólo al alcance de una de las partes justifica asimismo que recordemos en este momento el trato que hemos dado a esos aspectos en el presente caso.

2.8 Conforme a la práctica establecida en la OMC en lo que respecta a la carga de la prueba en la solución de diferencias, incumbe al Miembro que alega que otro ha actuado de forma incompatible con las normas de la OMC la carga de probar esa incompatibilidad.<sup>12</sup> En el presente caso, la medida en litigio es la propuesta del Canadá de suspender concesiones y otras obligaciones por una cuantía

---

<sup>9</sup>Véase *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, reclamación inicial del Canadá, Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, 12 de julio de 1999, WT/DS48/ARB, párrafo 7; *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, reclamación inicial de los Estados Unidos, Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, 12 de julio de 1999, WT/DS26/ARB, párrafo 7. En adelante denominaremos estas decisiones "*CE - Hormonas*".

de

2.12 Con respecto a algunos puntos, como en el del precio unitario de cada uno de los modelos de aviones de transporte regional de Embraer, el Brasil manifestó que no estaba en condiciones de facilitar la información en cuestión o pruebas que la fundamentaran, pero que aceptaba los datos aportados por el Canadá. En esas circunstancias, aceptamos la información y las pruebas facilitadas por el Canadá.

2.13 Por último, en el curso del procedimiento el Brasil ha insistido en el carácter confidencial de determinados documentos que ha facilitado a los Árbitros. Éramos conscientes de los graves problemas que podía provocar la divulgación de determinada información comercial o financiera. Éramos asimismo conscientes del hecho de que la plena cooperación de los Miembros y de los particulares en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, que es imprescindible para evaluar objetivamente los hechos, depende en muchos casos de la protección adecuada de la información confidencial.

2.14 Por esta razón, decidimos preparar dos versiones del presente informe. De la primera, en la que se incluyen los detalles de nuestros cálculos y toda la información en la que se han basado, se ha dado traslado exclusivamente a las partes, de forma confidencial. La segunda, de la que se han eliminado la mayoría de los datos sensibles desde el punto de vista comercial, se ha distribuido a los Miembros<sup>16</sup>. Aunque esta última versión no incluye algunos datos, es suficientemente detallada para que todos los Miembros puedan entender el razonamiento de los Árbitros y la metodología aplicada para determinar si las contramedidas propuestas por el Canadá son apropiadas. Los Árbitros consideran que, de esta forma, han respetado las obligaciones que les impone el ESD sin perjuicio de proteger adecuadamente el carácter confidencial de determinada información que las partes han solicitado que se considere como tal.

### III. DETERMINACIÓN DE LAS "CONTRAMEDIDAS APROPIADAS"

#### A. ÁMBITO DEL MANDATO DE LOS ÁRBITROS

##### 1. Disposiciones aplicables

###### a) Disposiciones de la OMC

3.1 Los Árbitros señalan que las disposiciones que establecen su mandato se examinan también en varias de las secciones siguientes. En consecuencia, en lugar de citarlas cada vez que se hace referencia a ellas, las reproducen a continuación, y se remiten a estos párrafos en caso necesario.

3.2 El párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC establece lo siguiente:

"En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el Árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas."  
[Nota 10 de pie de página.]

El texto de la nota 10 de pie de página es el siguiente:

"Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas."

---

<sup>16</sup> El texto de la versión distribuida a los Miembros es idéntico al texto de la versión confidencial entregada a las partes, con la salvedad de que la información que los Árbitros han considerado confidencial, habida cuenta de las observaciones de las partes, ha sido sustituida por la anotación "xxx".

3.3 El párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* se refiere a un arbitraje solicitado al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. El texto de la parte pertinente de ese párrafo, es el siguiente:

"[...] No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3b) o 3c), la cuestión se someterá a arbitraje [...]."

3.4 El texto de la parte pertinente del párrafo 7 del artículo 22, que describe la función de los Árbitros que actúen en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 22, es el siguiente:

"El Árbitro [...] determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El Árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuestas está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el Árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 [...]."

3.5 Los Árbitros son conscientes de que los párrafos 10 y 11 del artículo 4 tienen la naturaleza de "normas y procedimientos especiales o adicionales" en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 del ESD. Tras examinar las opiniones expuestas por las partes, seguimos la práctica del Órgano de Apelación que se precisa en su informe sobre *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*.<sup>17</sup>

#### b) Condición jurídica del Acuerdo Bilateral

3.6 Tanto el Canadá como el Brasil se han remitido al Acuerdo Bilateral, concluido el 23 de noviembre de 1999 y notificado al OSD en un anexo a una comunicación presentada por el Canadá.<sup>18</sup> En la audiencia con los Árbitros que se celebró el 14 de julio de 2000, el Brasil declaró que había dado por terminado el Acuerdo Bilateral por razón de la violación grave del mismo por el Canadá. El Brasil se remitió al artículo 60 de la Convención de Viena y manifestó que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, los Árbitros deben determinar que las contramedidas propuestas no están permitidas en virtud del Acuerdo SMC debido a que ha expirado el período en el que podían ser autorizadas. El Canadá consideraba que los Árbitros no tenían facultades para interpretar el Acuerdo Bilateral. Añadió que ninguna disposición del Acuerdo SMC prevé que un Miembro haya de solicitar

---

<sup>17</sup> Adoptado el 25 de noviembre de 1998, WT/DS60/AB/R ("*Guatemala - Cemento*"). Véanse, especialmente, los párrafos 65 y 66, en los que el Órgano de Apelación declaró que las normas y procedimientos especiales o adicionales a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 1 del ESD se ensamblan con las normas y procedimientos de aplicación general del ESD en un sistema global, integrado, de solución de las diferencias (párrafo 66). Las normas y procedimientos especiales o adicionales prevalecerán sobre las disposiciones del ESD en la medida en que exista una discrepancia entre las dos series de disposiciones. Si no hay ninguna "discrepancia", se aplicarán conjuntamente las normas y procedimientos del ESD y las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados. Sólo podrá llegarse a la conclusión de que una norma o procedimiento especial o adicional prevalece sobre una disposición del ESD en el supuesto en que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de la otra, es decir en caso de conflicto entre ellas (párrafo 65); véase también el informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, adoptado el 20 de marzo de 1997, WT/DS22/AB/R, página 14. En consecuencia, interpretamos globalmente esas disposiciones, dando a todas ellas un significado, en aplicación del principio de interpretación efectiva (*ut res magis valeat quam pereat*).

<sup>18</sup> WT/DS46/13.

u Tpginarrafo 6 del artículo 22 del ESD no prevé que un Miembro esté obligTdo a adoptar medidas dentro de 0

2.



- b) el nivel medio de las subvenciones prohibidas a las aeronaves destinadas al transporte regional que se entregarán en virtud de contratos concluidos después del 18 de noviembre de 1999 de conformidad con el régimen PROEX modificado; y
- c) las tasas de producción anunciadas por el Brasil de aeronaves ERJ-135/140/145 y ERJ 170/190.

3.20 Según el cálculo llevado a cabo por el Canadá, el resultado representa unas subvenciones anuales prohibidas equivalentes a 480 millones de dólares de los Estados Unidos (en adelante "dólares EE.UU."). A un tipo de cambio de 1,47 dólares canadienses por 1 dólar EE.UU., esta cifra equivale a 705,6 millones de dólares canadienses anuales.

3.21 Como alternativa, el Canadá presenta también un cálculo basado en el valor del daño causado a la rama de producción canadiense por la subvención. En ese cálculo, el Canadá estima que el valor actual del daño causado a la rama de producción canadiense de aeronaves para el transporte regional se eleva a 4.700 millones de dólares canadienses.

3.22 Sin embargo, el Canadá subraya que prefiere utilizar la opción basada en el monto de la subvención concedida por el Brasil.

- b) Planteamiento de la réplica del Brasil

3.23 Según interpretan los Árbitros, la postura del Brasil puede resumirse del siguiente modo. El Brasil considera que los Árbitros han de determinar qué perspectivas anuales tendrían las exportaciones canadienses de aeronaves para el transporte regional si el Brasil hubiera excluido del PROEX las aeronaves no entregadas el 18 de noviembre de 1999 y las transacciones convenidas después del 18 de noviembre de 1999.<sup>28</sup>

3.24 El Brasil diferencia las ventas de aeronaves efectuadas antes del 18 de noviembre de 1999 (fecha a partir de la cual se suponía que había cumplido las recomendaciones del OSD) y las ventas efectuadas después de esa fecha. El Brasil presenta cálculos diferenciados del nivel de menoscabo del comercio del Canadá a causa de las ventas de aeronaves que se produjeron antes del 18 de noviembre de 1999 pero que todavía no habían dado lugar a la entrega de la aeronave en esa fecha y a causa de las ventas efectuadas después del 18 de noviembre de 1999. En el caso de las ventas efectuadas después del 18 de noviembre de 1999, el Brasil basa las contramedidas apropiadas en tres elementos: el número de entregas de aeronaves realizadas por el Brasil cada año, el número de esas ventas que hubiera podido obtener el Canadá si se hubiera cancelado el PROEX el 18 de noviembre de 1999 y el monto probable de la subvención otorgada a cada aeronave.

3.25 En primer lugar, el Brasil parte del número previsto de entregas de aeronaves cada año, a saber, 168. A continuación, el Brasil considera cuántas de estas ventas hubiera podido obtener el Canadá si se hubiera cancelado el PROEX el 18 de noviembre de 1999. Al analizar la situación de las aeronaves no entregadas, el Brasil explicó que el Canadá no podía competir por la venta de varios tipos de aeronaves. Así pues, como el Canadá no producía aeronaves a reacción para el transporte regional de 37 asientos (y aparentemente no tenía previsto hacerlo), las ventas del modelo ERJ-135 no competían con la rama de producción canadiense y debían ser excluidas del cálculo. Igualmente, había una serie de contratos por los que no podían competir las aeronaves canadienses por varios motivos técnicos y operativos. El Brasil constataba que, de un total de 942 aeronaves no entregadas, el Canadá sólo hubiera competido por conseguir la venta de 44 de ellas, caso de que se hubiera

---

<sup>28</sup> El planteamiento del Brasil y las cifras a que se hace referencia a continuación pueden encontrarse fundamentalmente en los párrafos 66 a 72 de su comunicación escrita de 26 de junio de 2000 y en su respuesta de 24 de julio a la pregunta 21 de los Árbitros.



contramedidas debe ser la subvención otorgada. Sin embargo, el Brasil considera que esta cantidad no equivale a la suma de los pagos realizados en el marco del programa de equiparación de los tipos de interés del PROEX. El Brasil considera que sólo es una subvención prohibida la parte de los pagos

3.33



artículo 21 a los términos "los pagos PROEX" está claro. Si el Órgano de Apelación hubiera estado en desacuerdo con esa interpretación habría tenido que dar una explicación en su informe de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En ausencia de tal aclaración, sólo podemos concluir que cuando el Órgano de Apelación confirmó "las conclusiones del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 2 de que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están prohibidos por el artículo 3 del Acuerdo SMC y no están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa", entendía que el término "pagos" significaba todos los pagos para la equiparación de tipos de interés realizados en el marco del PROEX.

3.39 Además, la argumentación presentada por el Brasil en sus observaciones adicionales de 24 de julio de 2000 parece basarse en una confusión entre la noción de "beneficio" a que se hace referencia en el artículo 1 del Acuerdo de SMC y la noción de "ventaja importante" a que se hace referencia en el punto k) de la Lista ilustrativa, confusión contra la que previno cuidadosamente el Órgano de Apelación en su informe inicial.<sup>41</sup> Aun en caso de que una subvención a la exportación esté "justificada" en virtud del punto k) porque no se utiliza para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación, seguirá no obstante atribuyendo un beneficio y no dejará de ser una subvención a la exportación.<sup>42</sup> La existencia de una posible *justificación* al amparo del punto k), por ejemplo, una justificación al amparo del artículo XX del GATT de 1994, no modifica el carácter jurídico de la medida. Si no existiera la justificación, la subvención prohibida sería de la misma cuantía que la subvención para la que se buscó una justificación, ya que el hecho de que una subvención esté justificada no quiere decir que deje de ser una subvención. Simplemente quiere decir que no es una subvención *prohibida*.

3.40 Observamos también que el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC establece que "[s]i se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el Grupo Especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora". Por consiguiente, opinamos que la subvención que ha de retirarse en términos del artículo 4 del Acuerdo SMC, y por consiguiente la subvención sobre la que tenemos que basar nuestros cálculos, es la suma total de los pagos PROEX para la equiparación de los tipos de interés respecto de las exportaciones de aeronaves brasileñas para el transporte regional, no la parte de esos pagos que sobrepasa el CIRR o cualquier otro tipo de referencia adecuado de conformidad con el punto k) de la Lista ilustrativa.

c) ¿Debe responder el nivel de las contramedidas a la cuantía de las subvenciones otorgadas por el Brasil o debe ser equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo sufridos por el Canadá?

i) *Análisis de las disposiciones pertinentes*

3.41 El Canadá considera que, como podía haber propuesto más contramedidas basadas en el nivel de la anulación o el menoscabo sufridos, las medidas que proponía, basadas en la cuantía de la subvención por aeronave, eran *a fortiori* "apropiadas", puesto que su monto era mucho menor.<sup>43</sup> El Brasil ha alegado en sustancia que la anulación o menoscabo ha sido siempre el criterio utilizado en el GATT de 1947, y que se ha trasladado al Acuerdo sobre la OMC. El Brasil acepta que el Canadá pudo haber solicitado autorización para otorgar una subvención compensatoria. Sin embargo, como el Canadá ha decidido imponer contramedidas bajo la forma de una suspensión de concesiones u otras obligaciones, ha de cumplir los requisitos que establece el párrafo 4 del artículo 22 del ESD.

3.42 De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3o 4 del Isdiu Tw. "apropiadaso sobre la bae2 del artículo 11 de

3.43



3.49 También observamos que, cuando los negociadores tuvieron el propósito de limitar las contramedidas al efecto causado por la subvención en el comercio de un Miembro, utilizaron términos distintos de "contramedidas apropiadas". En los párrafos 9 y 10 del artículo 7, que son unas disposiciones equivalentes a los párrafos 9 y 10 del artículo 4, referentes a las subvenciones prohibidas, sólo que referentes ahora a las subvenciones recurribles, se utilizan los términos "proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado". En este contexto, no consideramos que los argumentos presentados por el Brasil en su exposición oral, basados en la importancia fundamental de la noción de anulación en el GATT sean convincentes. Como hemos visto anteriormente, los términos "contramedidas apropiadas" no imponen semejantes límites.

3.50 Las partes han debatido también el significado de las notas 9 y 10 a los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, respectivamente. El contenido de estas notas es casi idéntico; las dos dicen lo siguiente:

"Este término no permite la aplicación de contramedidas [que sean] desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

3.51 Estamos de acuerdo en que, tal y como están redactadas las notas, parece difícil establecer claramente cómo se relaciona la segunda parte de la oración ("sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas") con la primera parte ("Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas"). Probablemente se deba a que se utilizan los términos "sobre la base de que". Sin embargo, como se supone que el texto del tratado es la expresión más lograda del propósito de las partes, nos abstendremos de sustituir a los negociadores en este punto. No obstante, cabe observar que la referencia al hecho de que las subvenciones en cuestión estén prohibidas, con mucha probabilidad se hace más a un factor agravante que a un factor atenuante. También consideramos interesante el uso del término "desproporcionada", (en inglés, "disproportionate") si se tiene en cuenta que en el artículo 49 de los Proyectos de artículos, en versión inglesa, se utilizan los términos "out of proportion" (sin proporción). No llegamos a ninguna conclusión firme sobre el significado de las notas 9 y 10. Sin embargo, observamos que las notas 9 y 10 confirman por lo menos que no debe darse al término "apropiadas" que figura en los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC el mismo significado que al término "equivalente" que figura en el artículo 22 del ESD.<sup>51</sup>

3.52 El Brasil ha presentado en apoyo de su postura una serie de argumentos no basados en los textos jurídicos. Consideramos que nuestro análisis, que se basa en el texto del Acuerdo SMC, es suficientemente convincente. No obstante, para evitar lagunas, pasamos a debatir estos argumentos.

3.53 El Brasil convino con el Canadá en que las contramedidas debían guardar relación con la cuantía de la subvención.<sup>52</sup> Con todo, alegó que unas contramedidas basadas en la cuantía total de los pagos de equiparación de los tipos de interés efectuados por el PROEX que no se circunscribieran

---

<sup>51</sup> Somos conscientes del hecho de que, desde el punto de vista de una interpretación textual, no debetérmm2.160tac4553



3.58 Por el contrario, requerir que las contramedidas en forma de suspensión de concesiones u otras obligaciones sean equivalentes al nivel de la anulación o el menoscabo sería contrario al principio de eficacia en tanto que limitaría significativamente la de las contramedidas en el caso de las subvenciones prohibidas. En efecto, como demuestra el presente asunto<sup>57</sup>, la aplicación de medidas distintas de la suspensión de concesiones u obligaciones puede no ser siempre viable, debido a sus posibles efectos para otros Miembros. Tal sería el caso de una contrasubvención otorgada en un sector donde Miembros distintos de las partes compiten con los productos de éstas. En un caso así, el Miembro que adopta la contramedida puede no estar en condiciones de inducir el cumplimiento.

3.59 Somos conscientes de que nuestra interpretación puede, a primera vista, ocasionar algún riesgo de desproporcionalidad cuando hay varios demandantes. Sin embargo, en un caso así el Árbitro podría distribuir el valor de las contramedidas apropiadas entre los demandantes en proporción a su comercio del producto de que se trate. Es muy probable que el efecto de "estimulación" fuera muy parecido.

3.60 Por las razones arriba expuestas, concluimos que, para hacer frente a una subvención a la exportación prohibida, un valor de las contramedidas que corresponda a la cuantía total de la subvención es "apropiado".<sup>58</sup>

ii) *Efectos por lo que respecta al número de ventas de aeronaves que han de tenerse en cuenta para el cálculo de las contramedidas apropiadas*

#### ***Tratamiento de las ventas de determinados modelos de aeronaves***

3.61 En sus comunicaciones, el Brasil excluyó algunas ventas alegando que no conllevaban pagos en el marco del PROEX. Tal es el caso de las ventas del xxx xxxxxxxx a xxxxxxxx y xx xxxxxxxx. El Brasil excluyó también algunas ventas en las que la competencia se basaba en factores distintos del precio (como el peso o los costos de mantenimiento de la aeronave, la capacidad de pasaje y de carga y los certificados aeroportuarios). Por último, el Brasil excluyó las ventas del ERJ-135 alegando que no competían con los modelos turbohélice producidos por Bombardier.

3.62 Dado que como base de las contramedidas escogimos la cuantía de la subvención y no el nivel de la anulación o el menoscabo sufridos por el Canadá, es lógico y adecuado incluir en nuestro cálculo todas las ventas de aeronaves subvencionadas, tanto si competían con la producción de Bombardier como si no lo hacían. Sin embargo, en aplicación de nuestro criterio sobre la carga de la prueba, excluimos todas las ventas en las que el Brasil demostró que no se habían efectuado pagos de equiparación de los tipos de interés en el marco del PROEX, y dimos por supuesto que las futuras ventas de los xxx xxxxxxxx y xxx no se beneficiarían de esos pagos.

#### ***Tratamiento de los contratos anteriores al 18 de noviembre de 1999***

3.63 El Brasil ha alegado que las entregas de aeronaves para las que se habían expedido cartas de compromiso del PROEX antes del 18 de noviembre de 1999 debían excluirse del cálculo de las

---

<sup>57</sup> El Canadá indicó que, aunque podía haber aplicado una contrasubvención, se abstuvo de hacerlo por varias razones.

<sup>58</sup> Los Árbitros examinaron también los argumentos y las pruebas presentados por las partes en relación con el enfoque basado en el nivel de la anulación o el menoscabo sufridos por el Canadá. Observan que ese enfoque entrañaba -xxx

contramedidas apropiadas, y que sólo debían tenerse en cuenta las ventas posteriores al período de aplicación de 90 días.

3.64 Observamos que el Órgano de Apelación, en su informe sobre los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, hizo la siguiente constatación:

"[el Órgano de Apelación] confirma la conclusión del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 de que, como consecuencia de la continuación de la emisión por el Brasil de bonos NTN-I después del 18 de noviembre de 1999 en cumplimiento de cartas de compromiso emitidas antes de dicha fecha, el Brasil no ha aplicado la recomendación del OSD de que retire las subvenciones a la exportación prohibidas en el marco del PROEX en un plazo de 90 días".<sup>59</sup>

3.65 Estimamos, por consiguiente, que en el cálculo de las contramedidas apropiadas debemos incluir las ventas en firme para las que se emitieron cartas de compromiso en el marco del PROEX

- c) El siguiente paso consiste en calcular el valor actual de la subvención por modelo de aeronave, utilizando el precio de venta de cada modelo, un tipo de financiación del xxx por ciento (para una financiación correspondiente al xxx por ciento del precio), la equiparación de los tipos de interés en el marco del PROEX aplicable (3,8 por ciento o 2,8 por ciento de la financiación, dependiendo de la venta o de la fecha en que tuvo lugar), la comisión del agente que nos pareció representativa de esos tipos de transacciones en el Brasil y un tipo de descuento igual al LIBOR.<sup>63</sup>
- d) Por último, para cada modelo multiplicamos la cantidad total de aeronaves vendidas con un tipo de equiparación de los tipos de interés del 3,8 por ciento por el valor actual de la subvención por modelo, y la cantidad total de aeronaves vendidas con un tipo de equiparación de los tipos de interés del 2,5 por ciento por el valor actual de la subvención por modelo. El total se distribuye en un período de seis años para que arroje el valor actual medio anual de la subvención para cada uno de los modelos subvencionados (ERJ-135 y ERJ-145). El total corresponde al nivel apropiado de las contramedidas basado en las premisas arriba expuestas.

## C. CÁLCULO DEL NIVEL APROPIADO DE LAS CONTRAMEDIDAS

### 1. Precio unitario medio por modelo

#### a) Elementos básicos

##### i) *Precio de venta*

3.67 Utilizamos el precio de venta medio para los modelos ERJ-135 y ERJ-145. Por las razones arribas citadas, se han excluido las ventas de los modelos ERJ-170 y 190. Entre las transacciones consideradas no hubo ventas de ERJ-140. El Brasil no pudo facilitar a los Árbitros información sobre el precio de cada una de las ventas. Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, utilizamos los precios de venta medios indicados por el Canadá para cada uno de los modelos de que se trata. El Canadá establece el precio del ERJ-135 en xxx millones de dólares EE.UU., y el del ERJ-145 en xxx millones de dólares EE.UU.<sup>64</sup>

##### ii) *Piezas de repuesto*

3.68 El precio neto de cada aeronave indicado por el Canadá se ha ajustado para tener en cuenta la financiación de piezas de repuesto en el marco del PROEX. El Brasil estima que el valor total de las piezas de repuesto financiadas en el marco del PROEX que no se habían entregado al 18 de noviembre de 1999 se cifra en xxx dólares EE.UU.<sup>65</sup> Según los datos proporcionados por el Brasil<sup>66</sup>, en el marco del PROEX no se financian piezas de repuesto para el modelo ERJ-135. El Canadá no proporcionó información específica contraria a esa declaración. Aceptamos, en consecuencia, la

<sup>63</sup> LIBOR significa "London Interbank Offer Rate" (Tipo de oferta interbancaria de Londres).

<sup>64</sup> Información sobre el precio de venta medio de los modelos ERJ-135 y ERJ-145 facilitada en el cuadro 8 del Anexo I de la comunicación escrita del Canadá fechada el 26 de junio de 2000. En la página 23 de su respuesta a la pregunta 9 de los Árbitros, de fecha 17 de julio de 2000, el Brasil "xxxxxxxx xxx xxxxxx xxxxxxxxxxx, y acepta el uso de las cifras proporcionadas por el Canadá xxx xxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxx xxxxxx xx xxxxxx x a efectos de calcular la cuantía de la subvención PROEX".

<sup>65</sup> Respuesta escrita del Brasil, fechada el 24 de julio de 2000, a la pregunta N° 18 de los Árbitros, páginas 32-33.

<sup>66</sup> Declaración del Banco do Brasil contenida en el documento probatorio Br-A-33.



seis años corresponde al plazo que con arreglo a las cifras sobre capacidad de producción facilitadas a los Árbitros será necesario para satisfacer los pedidos acumulados de aeronaves ERJ-135/145. Esto debe suceder, según nuestra proyección, en 2004 en el caso del ERJ-145 y en 2005 en el caso del ERJ-135. Nos pareció, por consiguiente, que debíamos utilizar un período de tiempo que abarcara la producción previsible basada en pedidos en firme existentes y en conversiones de opciones existentes al 30 de junio de 2000.<sup>67</sup> No nos pareció razonable utilizar un período más largo porque sería demasiado especulativo en un sector en evolución tan rápida como el de la aviación comercial.

3.75 El cuadro 1 engloba tres categorías. La categoría A representa la capacidad de producción total por año de aeronaves ERJ-135 y ERJ-145 en el período 2000-2005. La categoría B representa la estructura de producción del modelo ERJ-135. La categoría C representa la estructura de producción del modelo ERJ-145. Se indica el total de entregas en cada una de esas categorías.<sup>68</sup>

3.76 En la categoría A del cuadro 1 seleccionamos la previsión de producción anual de aeronaves, por modelo, hecha por el Brasil para los años 2000-2002<sup>69</sup> y por el Canadá para 2003-2005.<sup>70</sup> De otro modo, si se aceptan las cifras de producción previstas por el Brasil para después de 2002, sería imposible satisfacer los pedidos acumulados de aeronaves en un período de tiempo prudencial. En condiciones de plena producción prevemos que los pedidos acumulados del modelo ERJ-135 quedarán satisfechos en 2005, y los del modelo ERJ-145 en 2004. Por consiguiente, la cifra de producción total a plena capacidad para las aeronaves ERJ-135 y ERJ-145 en el período 2000 a 2005 es 1.118 aeronaves.

3.77 Observamos que el Brasil no pudo facilitar un desglose detallado de la producción de los modelos ERJ-135 y ERJ-145.<sup>71</sup> El Canadá presupuso un porcentaje del 20 por ciento para el ERJ-135, el 10 por ciento para el ERJ-140 y el 70 por ciento para el ERJ-145.<sup>72</sup> No encontramos pruebas fehacientes en apoyo de ese desglose de la producción. Decidimos, en consecuencia, aplicar la proporción 30/70 derivada de la estructura de la acumulación existente de pedidos de aeronaves ERJ-135 y ERJ-145, respectivamente, sobre la base de los datos facilitados por el Brasil.<sup>73</sup>

3.78 El número de aeronaves que se benefician del tipo de equiparación del 3,8 o el 2,5 por ciento aplicados en el marco del PROEX se desglosa por modelos en las categorías B y C. Esa estructura se basa en la comunicación del Brasil.<sup>74</sup> Además, en nuestra previsión de las entregas de aeronaves

---

<sup>67</sup> Observamos que el Brasil, en su respuesta a la pregunta 16 de los Árbitros, fechada el 24 de julio de 2000, indica que la producción de ERJ-135 y 145 debe irse abandonando gradualmente. En el documento probatorio Br-A-30, Embraer declara que su actual acumulación de pedidos debería reducirse sustancialmente para el año 2002, xxx xxxx xxxx cxxxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxx xxxxx xx xxxxx xxxxxxx xxx xxx xxxx xx xxxxxxx. Tuvimos en cuenta esa información y la facilitada por el Canadá y llegamos a la conclusión de que era preferible basarnos en las opciones y pedidos actuales xxxxxx72  
xxxxx



<b>C. Total de entregas del modelo ERJ-145</b>	54	50	132	142	134	134	134	<b>780</b>
Pedidos anteriores al 18.11.99 (tasa de conversión del 85%)	54	50	132	81	-	-	-	317
Pedidos 18.11.99–30.6.00 (tasa de conversión del 85%)	-	-	-	61	134	129	-	324
Nuevos pedidos	-	-	-	-	-	5	134	139
<b>Total ERJ-145 al 3,8%</b>	xxx	<b>xxx</b>						
<b>Total ERJ-145 al 2,5%</b>	xxx	<b>xxx</b>						

**3. Cálculo del valor actual de la subvención**

a) Cálculo del valor actual de la subvención

i) Cuadros pertinentes

3.80 En el anexo del presente informe figuran los cuadros pertinentes

ciento. En contraste, el Brasil alegó que los bancos comerciales involucrados como agentes en los pagos PROEX cobraban comisiones xxxx xxxx. En apoyo de su alegación, el Brasil presentó información sobre las condiciones de financiación de transacciones específicas en el marco del PROEX en un período de 15 años.<sup>78</sup>

3.85 Aunque los datos presentados por el Brasil se referían a un número limitado de aeronaves, los consideramos suficientemente representativos, porque correspondían a transacciones reales. Por consiguiente, aceptamos la alegación del Brasil. Entendemos que la comisión del xxx por ciento del valor de los bonos NTN-I a que se v1593 Tw 2 (ine56s) Tja ación sobre los datos,misión del

a lo que considera equivalente a un tipo de descuento del xxx por ciento.<sup>80</sup> Como se ha indicado más arriba, preferimos calcular el factor de riesgo específico, en su totalidad, como parte de la comisión del agente, ya que ésa parece ser la práctica habitual de los principales bancos involucrados en la financiación PROEX.

3.88 En consecuencia, para el tipo de descuento nos pareció adecuado utilizar un tipo xxxx para dólares de los Estados Unidos del xxx por ciento, como había sugerido el Brasil. Utilizamos un tipo xxxx para dólares de los Estados Unidos porque las transacciones se efectúan en dólares de los Estados Unidos. No utilizamos un tipo de descuento más elevado, como el sugerido por el Canadá, porque dimos por sentado que todos los factores de riesgo se reflejaban totalmente en la comisión del agente, como se explica más arriba.

vi) *Valor actual de la subvención por modelo de aeronave*

3.89 Como se expone en el cuadro 2, definimos la subvención PROEX neta por aeronave como una cifra independiente de la comisión del agente (es decir, total de financiación PROEX menos la comisión del agente). Esto es, a nuestro juicio, coherente con la definición de subvención en el artículo 1 del Acuerdo SMC.<sup>81</sup>

3.90 Hemos calculado el valor actual de la subvención para un ERJ-135 y un ERJ-145 con financiación PROEX para equiparación de los tipos de interés al 3,8 por ciento y con financiación PROEX para equiparación de los tipos al 2,5 por ciento. En consecuencia, el valor actual de un pago PROEX para equiparación de los tipos de interés al 3,8 por ciento del xxx por ciento del precio de venta de un ERJ-135 (xxx millones de dólares EE.UU.) es xxx dólares EE.UU.; y con un pago PROEX para equiparación al 2,5 por ciento es xxx dólares EE.UU. El valor actual de un pago PROEX para equiparación al 3,8 por ciento del xxx por ciento del precio de venta de un ERJ-145 (xxx millones de dólares EE.UU.) es xxx dólares EE.UU.; y con un pago PROEX para equiparación de los tipos de interés al 2,5 por ciento es xxx dólares EE.UU.

3.91 Los elementos arriba indicados se exponen en el cuadro 2 *infra*:

**Cuadro 2: Cálculo del valor actual de la subvención:  
Reembolso en cuotas constantes (método utilizado por el Brasil)**

	Precio de venta (\$EE.UU.)	Tipo PROEX (puntos porcentuales)	Comisión del agente (%)	Tasa de subvención PROEX neta (tras deducción de la comisión del agente) (puntos porcentuales)	Valor actual de la subvención por modelo de aeronave (\$EE.UU.)
<b>ERJ 135</b>	xxx	3,8	xxx/xxx	3,8-xxx = xxx	<b>xxx</b>
	xxx	2,5	xxx/xxx	2,5-xxx = xxx	<b>xxx</b>
					<b>xxx</b>
<b>ERJ 145</b>	xxx	3,8	xxx/xxx	3,8-xxx = xxx	<b>xxx</b>
	xxx	2,5	xxx/xxx	2,5-xxx = xxx	<b>xxx</b>

<sup>80</sup> Nuestros cálculos revelan que este tipo de descuento implícito es algo más bajo que el xxx por ciento utilizado por el Brasil. El tipo oscila entre el xxx y el xxx por ciento, dependiendo de los supuestos de los que se parta.

<sup>81</sup> Véase también la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, Anexo I del Acuerdo SMC.

b) Cálculo del valor actual total de la subvención

3.92 Sobre la base de la información expuesta en los cuadros 1 y 2 *supra*, el valor actual medio de la subvención por aeronave se calcula multiplicando el número total de aeronaves, por modelo, al 3,8 por ciento PROEX y al 2,5 por ciento PROEX, producidas en el período 2000-2005 (véase el cuadro 1) por la subvención anual media por modelo (véase el cuadro 2). El cálculo es como sigue:

<b><u>ERJ-135:</u></b>	xxx aeronaves @ 3,8% x xxx \$EE.UU.	= xxx \$EE.UU.
	<b>MÁS:</b>	
	xxx aeronaves @ 2,5% x xxx \$EE.UU.	= xxx \$EE.UU.
	<b>IGUAL A:</b>	
		405.046.838 \$EE.UU
<b><u>ERJ-145:</u></b>	xxx aeronaves @ 3,8% x xxx \$EE.UU.	=
	<b>MÁS:</b>	
	xxx aeronaves @ 2,5% x xxx \$EE.UU.	= xxx \$EE.UU.
	<b>IGUAL A:</b>	

4.3 Por último, los Árbitros subrayan que el párrafo 8 del artículo 22 del ESD estipula que:

"La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo  
31

ANEXO

ERJ-135, financiación PROEX al 2,5%

Precio de la aeronave		
Pago inicial	Tipo de equiparación PROEX	2,50%
Parte aplicable a la equiparación	Comisión del agente años	
Valor del pago inicial	Comisión del agente años	
Financiación total	Período de financiación - años	15
Tipo de descuento	Pagos semestrales	30

Año	Porción capital	Principal pendiente	Total equip.	Comisión agente	EQ neto	EQ/Año	VNA
-----	-----------------	---------------------	--------------	-----------------	---------	--------	-----

1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							

Comisión del agente





ERJ-145, financiación PROEX al 3,8%

Precio de la aeronave		
Pago inicial	Tipo de equiparación PROEX	3,80%
Parte aplicable a la equiparación	Comisión del agente años	
Valor del pago inicial	Comisión del agente años	
Financiación total	Período de financiación - años	15
Tipo de descuento	Pagos semestrales	30

Año	Porción capital	Principal pendiente	Total equip.	Comisión agente	EQ neto	EQ/Año	VNA
-----	-----------------	---------------------	--------------	-----------------	---------	--------	-----

1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
		Comisión del agente					
		Valor nominal de la EQ					
		VNA de la EQ					